



DICTAMEN 11/2022

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. Juan Pablo LUQUE MARTÍN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. José Francisco VENZALÁ GONZÁLEZ

Administración Educativa del Estado:

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA

Directora Gral. de Evaluación y Cooperación Territorial

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación

D. Santiago ROURA GÓMEZ

Secretario General Técnico

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

educativas pueden, además, incrementar su oferta con una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan.

Como desarrollo de los cambios en la LOE promovidos por la LOMLOE, el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. El RD 217/2022 estipula entre otras medidas que los programas de

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 7 de julio de 2022, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE) modificó en diversos aspectos la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE). Entre los aspectos modificados se encuentra la tipología de las asignaturas del currículo, basada, en la Educación Secundaria Obligatoria, en un conjunto de materias obligatorias para todo el alumnado, que se podrán agrupar por ámbitos en los tres primeros cursos y que se completa en cuarto curso con una serie de materias de opción especificadas ya en la normativa básica. Las administraciones



diversificación curricular, establecidos por la LOMLOE, incluirán dos ámbitos específicos, uno de ellos con elementos de carácter lingüístico y social, y otro con elementos de carácter científico-tecnológico y, al menos, tres materias de las establecidas para la etapa no contempladas en los ámbitos anteriores, que el alumnado cursará con carácter general en un grupo ordinario. Se podrá establecer además un ámbito de carácter práctico.

El RD 217/2022 desarrolla, además, en su Disposición adicional tercera lo previsto en el artículo 68.1 de la LOE sobre educación de las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica. Las enseñanzas de esta etapa se organizarán de forma modular en tres ámbitos y dos niveles en cada uno de ellos.

La nueva regulación del Bachillerato establecida por la LOMLOE supone la existencia de materias comunes, de modalidad y optativas. Asimismo, esta etapa se estructura en cuatro modalidades: Ciencias y Tecnología, General, Humanidades y Ciencias Sociales, y Artes, que a su vez se divide en las vías de Artes Plásticas, Imagen y Diseño, y Música y Artes Escénicas, tal y como indica el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Tanto en la ESO como en el Bachillerato, esta nueva ordenación supone la incorporación de nuevas materias, y el cambio de denominación o la desaparición de otras. La LOMLOE, además, establece una nueva ordenación de la Formación Profesional, integrando los Ciclos Formativos de Grado Básico, pertenecientes a la enseñanza básica. Las enseñanzas de estos ciclos se estructuran en tres ámbitos: Comunicación y Ciencias Sociales, Ciencias Aplicadas, y Profesional, con la posibilidad de añadir otras enseñanzas que contribuyan al desarrollo de las competencias.

Este nuevo panorama curricular genera una directa repercusión en los cuerpos docentes y las especialidades del profesorado que debe impartir las distintas asignaturas del currículo en los centros públicos, así como en la formación inicial del profesorado que ejerce la docencia en los centros privados.

La regulación normativa correspondiente a este tema se sitúa en varios reales decretos: el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por lo que respecta a las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial. Por su parte, el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, regula las condiciones de formación inicial del profesorado de educación secundaria obligatoria y bachillerato de los centros privados. Ambos fueron modificados, tras la aprobación de la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa), por el Real Decreto 665/2015, de 17 de julio, por el que se



desarrollan determinadas disposiciones relativas al ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial, a la formación inicial del profesorado y a las especialidades de los cuerpos docentes de Enseñanza Secundaria.

Mediante el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede a modificar el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato. El proyecto establece también la correspondencia entre aquellas materias del currículo anterior a la vigencia de la LOMLOE que cambian de denominación, y las materias del currículo derivado de la implantación de dicha ley.

Contenido

El proyecto de real decreto está integrado por dos artículos, una Disposición adicional, una Disposición transitoria y cuatro disposiciones finales. Todo ello se acompaña de una parte expositiva.

En el artículo primero se modifica el Real Decreto 860/2010. En su apartado Uno se asigna una nueva redacción al artículo 7 del Real Decreto, que se refiere a los requisitos para la impartición de ámbitos y materias optativas. En el apartado Dos se asigna una nueva redacción a la Disposición adicional sexta que trata sobre titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia. En el apartado Tres se adapta el Anexo I del Real Decreto 860/2010, referido a las condiciones para impartir las materias de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en centros privados. En el apartado Cuatro se establece una nueva redacción para el Anexo II del Real Decreto, que se refiere a las condiciones para impartir los ámbitos de Ciencias Aplicadas y Comunicación y Ciencias Sociales en centros privados.

El artículo segundo establece la correspondencia entre las materias del currículo anterior a la LOMLOE que cambian de denominación y las que integran el currículo derivado de su implantación.

La Disposición adicional única se refiere a la prórroga de la actividad docente. La Disposición transitoria única establece la acreditación de la cualificación específica para impartir las materias, los ámbitos y los módulos a extinguir. La Disposición final primera consiste en el título competencial, la Disposición final segunda regula la aplicación del real decreto, la Disposición final tercera establece el calendario de implantación, y la Disposición final cuarta indica el momento de la entrada en vigor del real decreto.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Título y artículo segundo

El título del proyecto:

“Real Decreto XXX/2022, de XX de XXXX, por el que se modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato”

El título especifica que se trata de un real decreto modificativo del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Sin embargo, el artículo segundo del proyecto se titula:

“Artículo segundo. Correspondencia entre las materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que cambian de denominación y las que integran el currículo derivado de su implantación.”

Este artículo segundo no modifica el Real Decreto 860/2010, y además su contenido parece no referirse únicamente a los centros privados: se trata de un cuadro de correspondencias entre las materias del currículo anterior a la LOMLOE que cambian de denominación, y las que integran el currículo derivado de su implantación.

Se sugiere resolver esta discrepancia entre el título del proyecto y la regulación introducida por el artículo segundo, realizando los cambios pertinentes en el título y/o articulado del proyecto.

b) Artículo primero, apartados Dos y Tres

El apartado Dos del artículo primero del proyecto modifica la Disposición adicional sexta del Real Decreto 860/2010, titulada *“Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia”*, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.

Para impartir las materias de Tecnología y Tecnología y Digitalización de ESO y Tecnología e Ingeniería I y II de Bachillerato, podrán ser admitidos quienes, an



careciendo de la titulación exigida con carácter general en el artículo 2, letra a), estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado en Máquinas Navales, Diplomado en Navegación Marítima y Diplomado en Radioelectrónica Naval. Del mismo modo podrán impartir la materia de Digitalización quienes estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Diplomado en Estadística, Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, Ingeniero Técnico de Telecomunicación, especialidad en Telemática.»

Sin embargo, el artículo 2 del RD 860/2010 estipula lo siguiente:

“Artículo 2. Requisitos de formación inicial.

El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación:

a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado, o equivalente académico, ...”

Las titulaciones que figuran en la Disposición adicional sexta del RD 860/2010, según la modificación efectuada por el proyecto, parecen ser equivalentes al título de Grado, según se puede comprobar en el listado de titulaciones oficiales:

<http://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:ee2afa09-0522-4c8f-af2b-f5ac23c34574/meces-indice.pdf> que figura en la página web del Ministerio de Universidades titulada: *Correspondencia entre Títulos Universitarios Oficiales ('pre-Bolonia') y niveles MECES:* <http://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/general/20/202058/ficha/202058.html>

Por lo que se sugiere revisar el contenido del artículo primero, apartado Dos del proyecto, que establece una nueva redacción de la Disposición adicional sexta del RD 860/2010. En cualquier caso, parece conveniente añadir después de la frase “... *estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones*”, que aparece en dos ocasiones en esta Disposición, la expresión “u otras titulaciones declaradas equivalentes a efectos de la docencia en esta(s) materia(s)”.

Asimismo, y para evitar problemas interpretativos, se sugiere en el apartado Tres del proyecto, que establece una nueva redacción para el Anexo I del RD 860/2010, incluir para las diferentes materias la expresión: “u otras titulaciones declaradas equivalentes a efectos de la docencia en esta(s) materia(s)”



III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

a) Parte expositiva

En la parte expositiva del proyecto no figuran referencias a la regulación normativa de los programas de diversificación curricular en la LOE modificada por la LOMLOE, y en el RD 217/2022. Sin embargo, el proyecto, en su artículo primero apartado Uno modifica el artículo 7.1 del RD 860/2010, regulando los requisitos del profesorado que puede impartir los ámbitos de los programas de diversificación. Tampoco hay en la parte expositiva del proyecto alusiones a la regulación normativa de los ámbitos propios de la oferta específica de la ESO para personas adultas, cuyo profesorado está también contemplado en el artículo 7.1 del RD 860/2010, modificado por el proyecto.

Por lo que se sugiere introducir en la parte expositiva del proyecto antecedentes normativos referidos a los programas de diversificación curricular y a la oferta específica de la ESO para personas adultas.

b) Parte expositiva

En el penúltimo párrafo de la parte expositiva del proyecto hay una referencia al “*Ministerio de Administraciones Públicas*”. Sin embargo, no existe en la actualidad un ministerio con ese nombre, pudiendo quizás referirse al Ministerio de Política Territorial, por lo que se recomienda revisar este punto.

c) Artículo primero, apartado Tres

En el Anexo I del Real Decreto 860/2010, modificado por este apartado Tres, se observan algunas posibles mejoras expresivas, que se detallan a continuación, indicando la página del proyecto en que se encuentran:

- Pág. 5, hay una mención a “*Licenciado, Graduado o Graduada en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música.*”, cuando parece que debe referirse a “... y Ciencias de la Música”

- Pág.7, entre las materias a impartir en los centros privados encontramos el bloque “*Biología. /Biología, Geología y Ciencias Ambientales. / Geología. /Geología y Ciencias Ambientales.*”. Sin embargo, la materia “Geología” no se encuentra recogida en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.



- Pág. 10. entre las titulaciones que conforman las condiciones de formación inicial para la materia de “Educación Física” figuran: “Licenciado Graduado o Graduada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Educación Física.” Consultando el Registro de Universidades, Centros y Títulos (<https://www.educacion.gob.es/ruct/consultaestudios?actual=estudios>), creado mediante RD 1509/2008, de 12 de septiembre, aparecen diversas titulaciones denominadas “Ciencias de la Actividad Física y del Deporte”, pero no se encuentran titulaciones de Licenciado, Graduado o Graduada con la denominación específica “Educación Física”, por lo que se sugiere revisar este punto.

- Pág. 10, se ha omitido indicar el Nivel (BTO) correspondiente a la materia “*Cultura Audiovisual*”.

- Pág. 13, en relación con la formación inicial del profesorado para impartir las materias de “*Lengua Extranjera/ Segunda Lengua Extranjera*”, se sugiere añadir “en la lengua correspondiente” a las titulaciones “*Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología)*”.

d) Artículo segundo

En la quinta fila del cuadro de correspondencias establecido en el artículo segundo, que relaciona las materias del currículo anterior a la LOMLOE que cambian de denominación, y las que integran el currículo derivado de su implantación:

| Materias anteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. | Materias posteriores a la implantación de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. |
|---|--|
| Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas (4.º ESO). Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas (4.º ESO). | Matemáticas A o B. |

No se establece una relación unívoca entre las materias, por lo que se recomienda especificar si las Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas (4.º ESO) corresponden a las



Matemáticas A o B de la nueva ordenación; y lo mismo para las Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas (4.º ESO).

e) Disposición transitoria única. Apartado 1

El texto del apartado 1 de esta Disposición titulada “*Acreditación de la cualificación específica para impartir las materias, los ámbitos y los módulos a extinguir*” es el siguiente:

“1. Durante el curso 2022-2023, las condiciones para impartir las materias reguladas por el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y no recogidas en el punto 3 del artículo único, seguirán siendo las de aplicación hasta la entrada en vigor de este real decreto.”

No parece clara la referencia al “punto 3 del artículo único”, puesto que no se indica a que norma pertenece este punto. Si perteneciera al proyecto objeto de dictamen, habría que tener en cuenta que el proyecto tiene dos artículos y quizás se esté refiriendo al “apartado tres del artículo primero del presente real decreto”

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) Dada la importancia de la temática abordada en el Real Decreto 860/2010 y la implantación del proceso de Bolonia, junto con la rápida evolución y crecimiento del número de titulaciones que constituyen las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados, el Consejo Escolar del Estado considera que sería del mayor interés abordar la redacción de un nuevo real decreto sobre este tema, en el que tuviera un papel relevante, entre otros órganos, la Mesa Sectorial correspondiente.

b) El Marco español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) establece para las Ingenierías Técnicas una equivalencia de nivel 2 correspondiente a los Grados.

Debería por lo tanto incorporarse al RD 860/2010 las Ingenierías Técnicas que, en función de los créditos de formación inicial que acrediten, puedan impartir determinadas materias del currículo.

De hecho, para la función pública sí está detallado y no solo para Ingenierías Técnicas sino también para Diplomaturas.

El Consejo Escolar del Estado sugiere al Ministerio de Educación y Formación Profesional revisar esta situación y, en su caso, adecuar el Anexo I a la misma.



c) El art. 2 del Proyecto de RD establece la correspondencia entre las materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que cambian de denominación y las que integran el currículo derivado de su implantación.

Se presentan dos cuadros, uno para la correspondencia en la ESO y otro para el Bachillerato.

Hay materias anteriores a la Ley Orgánica 3/2020 que desaparecen y sobre las que no se establece correspondencia alguna con materias del nuevo currículo entre las que, sin perjuicio de que puedan existir algunas más, señalamos:

- Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional (4º ESO)
- Imagen y Sonido
- Anatomía Aplicada
- Ciencias aplicadas a la Actividad Profesional (ESO)
- Cultura Científica
- Fundamentos de Administración y Gestión
- Artes Escénicas y Danza (ESO)

Se debería revisar e incorporar todas las materias anteriores que desaparecen en la aplicación del nuevo currículo en una nueva tabla y asignarles, en función de su contenido, la correspondencia o afinidad con nuevas materias del currículo, de manera que se consideren equivalentes al efecto de poder ser afectadas por la Disposición Adicional Única.

Así mismo, se debería de contemplar que las materias que desaparecen en una etapa, ya sea ESO o Bachillerato, puedan tener correspondencia o afinidad, en otra materia posterior a la implantación de la LOMLOE e indistintamente de que sea en la ESO o Bachillerato.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Artículo primero, nuevo apartado Uno

Incluir un nuevo apartado Uno con el siguiente texto:

“Uno (nuevo). El artículo 5 apartado 3 queda redactado en los siguientes términos:

3. El profesorado de Orientación educativa realizará tareas de orientación y, además, podrá desempeñar docencia en las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3. En el caso de que imparta docencia ~~ambos casos~~ se deberá acreditar la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de



Educación, por tanto, estar en posesión del correspondiente título de Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre”.

2) Artículo primero, nuevo apartado Uno

Incluir un nuevo apartado Uno, modificando el título del RD 860/2010 añadiendo el texto subrayado:

“Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y en los ámbitos no profesionales de los ciclos formativos de grado básico”.

3) Artículo primero, nuevo apartado Uno

Añadir un nuevo punto Uno al Artículo Primero del Proyecto que modifica el RD 860/2010 con objeto de modificar el art. 2 de dicho RD que regula los requisitos de formación inicial añadiendo el siguiente texto:

“Artículo segundo apartado XXXX.- Se modifica el RD 860/2010 incorporando al mismo el siguiente texto:

“Las titulaciones consideradas equivalentes a efectos de impartir docencia en determinadas materias en centros de enseñanza pública, serán también equivalentes para poder impartir las mismas materias o equivalentes en centros de enseñanza privada”

4) Artículo primero, apartado Uno

Añadir el texto subrayado en el punto 3 de la modificación propuesta en el punto Uno del artículo Primero del Proyecto al art. 7 del RD 860/2010 “Requisitos para la impartición de ámbitos y materias optativas”:

“3. Las Administraciones educativas regularán los requisitos para la acreditación de la cualificación específica adecuada para impartir las materias optativas no reguladas por este real decreto y que formen parte del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato. Los requisitos de formación inicial necesarios para impartir dichas materias en centros privados serán los mismos que los exigidos a los funcionarios docentes para poder impartir las mismas materias o equivalentes”.



5) Artículo primero, nuevo apartado Uno

Incluir un nuevo apartado Uno con el siguiente texto:

Uno bis (nuevo). La disposición adicional primera queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional primera. Prórroga de la actividad docente

El profesorado que, a la entrada en vigor de este real decreto o de sus modificaciones, reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados”.

6) Artículo primero, nuevo apartado Dos

Incluir un nuevo apartado Dos con el siguiente texto:

“Dos bis (nuevo). La Disposición transitoria segunda queda redactado en los siguientes términos:

Disposición transitoria segunda. Acreditación de la formación pedagógica y didáctica.

1. Los títulos profesionales de Especialización Didáctica, el Certificado de Cualificación Pedagógica y el Certificado de Aptitud Pedagógica, ~~los títulos de Maestro, de Licenciado en Pedagogía y en Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica~~ obtenidos antes del 1 de octubre de 2009, acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria. Asimismo, estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica”.



7) Artículo primero, apartado Tres

Añadir al Anexo I el texto subrayado:

| | | |
|---|-----|--|
| Economía y Emprendimiento. | ESO | Cualquier título de Licenciado del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de las materias. |
| Economía. Economía, Emprendimiento y Actividad Empresarial. Empresa y Diseño de Modelos de Negocio. | BTO | <u>Diplomado en Ciencias Empresariales.</u> <u>Diplomado en Gestión y Administración Pública.</u> <u>(Autorizados en la Enseñanza Pública)</u> |

| | | |
|---|-----|---|
| Tecnología. Tecnología y Digitalización. | ESO | Cualquier título de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado del área de las Enseñanzas Técnicas o de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o de Ciencias <u>o cualquier titulación declarada equivalente a efectos de docencia indicadas en la disposición adicional sexta para estas materias</u> y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente. |
|---|-----|---|

| | | |
|--|-----|--|
| Matemáticas. Matemáticas A. Matemáticas B. | ESO | Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo |
|--|-----|--|



| | | |
|--|--|---|
| | | de la materia. <u>Licenciados y graduados en Economía (imparten Matemáticas Aplicadas en Bachillerato pero no pueden impartir Matemáticas en ESO. Debería ser posible)</u> |
|--|--|---|

8) Disposición adicional única.

Añadir el texto subrayado:

“Disposición adicional única. Prórroga de la actividad docente.

El profesorado que, a la entrada en vigor de este real decreto, reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Básica, o haya impartido o se encuentre impartiendo docencia de materias curriculares, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados.

Las administraciones educativas acreditarán a los profesores a que se refiere el párrafo anterior”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 7 de julio de 2022
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -